



2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo
100689/83



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCION N° 274

Buenos Aires, 18 JUL 2006

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 616, que tramita en el Expediente N° 100.689/83, instruido por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 967 del 28.09.88 (fs. 595/6) a ex **PEREZ ARTASO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.** y a diversas personas físicas, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, en el cual obra:

I - El Informe N° 431/114 del 30.06.88 (fs. 586/94), que dio sustento a las siguientes incriminaciones consistentes en:

1º) Excesos en la asistencia crediticia a firmas vinculadas, a grupos económicos y en el fraccionamiento del riesgo crediticio e incorrecta integración de la Fórmula 3519, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 30, inciso e, a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.5 y 4.3.1.2, y a las Circulares R.F. 343, Anexo, punto 1, subpunto 8.1.1, R.F. 1321 y R.F. 1373, punto 1.

2º) Operaciones con los directores y administradores de la entidad y con empresas o personas vinculadas con ellos en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 28, inciso d, y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, 1 Política de Crédito, punto 1.5.

3º) Realización de operaciones no permitidas para esa clase de entidad, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 25, inciso f.

4º) Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitan ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, punto 3.1.

5º) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular I.F. 135, puntos 1, 1.2.1, 2 y 3.

II - La nómina de las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 74/7, fs. 563/4, fs. 575, punto 2, fs. 582 y fs. 592/4, es: César Enrique Bellati, Alfredo Alberto Román, Mario Enrique Sáenz, Roberto Manuel Romero, Guillermo Néstor De Leone, César Pablo Pedro Esteban Bellati, Alejandro González, Roberto Punte y José María Trillo (h).

III - Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados, según da cuenta el Informe 443/73/90 (fs. 747/9). El auto del 01.09.94 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 750/3), las notificaciones cursadas (fs. 754/71), las diligencias producidas y la documentación e información agregada en consecuencia (fs. 772/8, fs. 780/1010, fs.

S.C. *Y.M.*



B.C.R.A.

1012/3, fs. 1017 y fs. 1019/1117). El auto de fecha 21.07.00 que cerró dicho período probatorio (fs. 1118/9), las notificaciones cursadas (fs. 1120/26 y fs. 1129/35), y los alegatos presentados obrantes a fs. 1136 subfs. 1/2, fs. 1138 subfs. 1/8 y fs. 1139, y

CONSIDERANDO:

I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan, la ubicación temporal de los hechos que las motivan y los argumentos ensayados en las defensas interpuestas por los prevenidos.

En el Informe 431/114/88 se destaca que a pesar de lo previsto en el Decreto 1096/85, que establece la unidad monetaria "austral", teniendo en cuenta que los hechos, cifras y demás menciones del expediente se refieren a un período anterior a su vigencia, las cifras se exponen en pesos argentinos a efectos de facilitar su cotejo con los antecedentes con los cuales se relacionan (fs. 586, punto I, párrafo cuarto).

1 - Que se tratan a continuación las imputaciones formuladas en el presente sumario y los principales planteos defensistas.

1.1 - Que el cargo 1 se refiere a los "Excesos en la asistencia crediticia a firmas vinculadas, a grupos económicos y en el fraccionamiento del riesgo crediticio e incorrecta integración de la Fórmula 3519".

Al respecto, la acusación manifiesta que se detectaron empresas y personas cuya vinculación no había sido declarada en la Fórmula 3519 al 30.06.82, tal como fue observado en el Memorando N° 8 del 28.09.82, destacando, a su vez, que los excesos a los máximos admitidos por las disposiciones vigentes se mantuvieron hasta el 2.11.82 en virtud de la desvinculación del señor Rodolfo Constantini como presidente de Exolgan S.A., según surge del acta labrada durante la reunión de Directorio N° 43 de la mencionada firma (fs. 353 y fs. 586).

Sobre este particular, se aduce que Rodolfo Constantini constituía el único vínculo entre las empresas de su grupo -Comalfri S.A., Frigorífico Rioplatense S.A. y Consignaciones Rurales S.A. - y las empresas del grupo Román, como también que el exceso en la asistencia crediticia otorgada a vinculadas era de \$a 598.900 -9,66% de la responsabilidad patrimonial computable- (fs. 352/63 y fs. 587).

También, se consigna que el exceso en la asistencia crediticia a los grupos económicos integrados por las firmas vinculadas Comalfri S.A., Frigorífico Rioplatense S.A., Consignaciones Rurales S.A., Cía. Gral. de Pavimentación S.A., Emcyn S.A., Alfredo Román y Cía., Héctor Kandus, Roberto Romero y Edgardo L. Deheza, era de \$a 488,1 miles, cifra que representaba el 33,41% de la responsabilidad patrimonial computable al compararla con el 50% (\$a 730,6 miles) de la responsabilidad patrimonial computable al 30.06.82 -\$a 1.461,1 miles- (fs. 354/6 y fs. 587).

Asimismo, se indica el exceso crediticio incurrido con la firma Ingenieros Maccarone S.A., dado que el 25% (\$a 365,3 miles) de la responsabilidad patrimonial computable al 30.06.82 (\$a 1.461,1 miles), comparado con el monto del crédito adeudado (\$a 370 miles), representaba un exceso de \$a 4,7 miles, es decir, el 0,32% de la responsabilidad patrimonial computable (fs. 354/6 y fs. 587).

S.C.



B.C.R.A.

En la respuesta al Memorando cursado por esta Institución, la ex entidad aceptó los hechos en cuestión, aunque efectuó un cuestionamiento parcial basado en una interpretación de las disposiciones respectivas que no fue aceptada por este Banco Central, obrando a fs. 168, punto I f, nueva nota remitida sobre el particular (fs. 102/3, fs. 119/20, punto I f, fs. 122/3, punto I j, fs. 138/9, punto I f, y fs. 587).

1.2 - Que el apoderado del señor Román, expresa que el cargo nace de una incorrecta interpretación del concepto de vinculación efectuado por esta Institución, exponiendo luego la realidad de los hechos que aduce haber originado el equívoco.

Así, con relación a Exolgan S.A. manifiesta que en junio de 1981 se produjo la transferencia del paquete accionario del grupo Constantini al grupo Román, decidiéndose mantener al señor Constantini como presidente, de manera honorífica, dado que éste asumió el cargo el 11.06.81 y, en la reunión siguiente, solicitó el otorgamiento de licencia, pedido éste que le fue concedido, en razón de lo cual el señor Alfredo Román, quien hasta entonces era el vicepresidente, pasó a ocupar el cargo de presidente.

Arguye que hasta el 2.11.82 en que renunció el señor Constantini, nunca ejerció efectivamente el cargo de presidente, destacando que como se hallaba en uso de licencia carecía de facultades de decisión, elemento necesario para reputar una presunta vinculación entre los dos grupos económicos.

Añade que la Asesoría Legal de este Banco Central entendió que el cargo de presidente del señor Constantini en una empresa vinculada a la ex entidad, cuyo cargo no ejerció por encontrarse en uso de licencia, no bastaba -por sí solo- para determinar la existencia de un grupo económico y su vinculación con la entidad financiera. Agrega que las normas que definen el concepto de vinculación, establecen la existencia de directores o funcionarios comunes, como elemento determinante -aunque sólo indicativo- de la vinculación.

En un párrafo aparte, menciona a la absurda pretensión de sospechar una vinculación de Astra S.A. con la entidad financiera, en virtud del hecho de que el señor Pablo César Bellati, director de ésta última, hubiera estado con anterioridad adscripto a la Gerencia de Astrafor S.A., sin constatar fehacientemente las fechas en que cumplió dicha función.

Refiere luego a la pretensión de sancionar un exceso del 0,32%, en razón de un crédito otorgado a Ingenieros Maccarone S.A. por la suma de \$a 370.000, destacando que "Esta aparente e insignificante diferencia, proviene de haber redondeado el 25% de la responsabilidad computable de Pérez Artaso S.A., de la suma de \$ 3.653.- que correspondía exactamente a \$ 3.700 millones, cifra redondeada para un mejor y práctico cálculo de la capacidad prestable de la entidad financiera ...".

1.3 - Que corresponde pasar a considerar el tema relativo al lazo de unión entre las empresas del grupo Constantini (Comalfri S.A., Frigorífico Rioplatense S.A. y Consignaciones Rurales S.A.) y las empresas del grupo Román, como así también si dicho nexo corresponde ser tenido como una vinculación de firmas, que implique violación a las disposiciones reglamentarias.

Este aspecto reviste trascendental importancia toda vez que el propio Parte N° 6 del 5.10.82 admite que las relaciones observadas por los excesos en que se habría incurrido, quedarían revertidas dentro de los márgenes técnicamente aceptables, en caso de que se considerara -desde el punto de vista jurídico- que constituía una verdadera desvinculación del presidente, señor Rodolfo

Rodolfo

100689/83



B.C.R.A.

-4-

Constantini, el hecho relacionado con la asunción de funciones de representante del Directorio de la firma Exolgan S.A., por parte de su vicepresidente, el señor Alfredo Alberto Román, aunque aquél no hubiera elevado la renuncia expresa a su cargo o solicitado licencia por un período determinado.

Con relación a este aspecto, interpreta el Dictamen 90/83 que la comentada licencia no tiene la significación de una desvinculación jurídica en el régimen societario (fs. 517/8, fs. 554/6 y fs. 575). Sin perjuicio de esto, el comentado Dictamen también analiza la cuestión relacionada con la comunidad de un solo directivo -Rodolfo Constantini- en las cuatro sociedades (Exolgan S.A., Comalffi S.A., Frigorífico Rioplatense S.A. y Consignaciones Rurales S.A.), como así también si ésta conforma un grupo de empresas vinculadas con Pérez Artaso S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, para lo cual formula las siguientes consideraciones que merecen ser reproducidas, en razón de su elocuencia y precisión, en torno a la duda que el tema ofrece:

1. Tiéñese en cuenta que Exolgan S.A. no posee deuda con la entidad al 30.6.82 y que el señor Alfredo Alberto Román -miembro del Directorio de Exolgan S.A. y Vicepresidente de Pérez Artaso S.A. aparecería -en base a los antecedentes agregados- ajeno a las otras tres sociedades que se postulan por esa Inspección como integrantes de un grupo de empresas vinculadas (P.A.S.A.), aunque las mismas sí mantendrían crédito con la mencionada entidad.
2. No bastaría por sí solo un único índice de referencia común (persona física-miembro del directorio en las cuatro sociedades), para determinar la existencia de un grupo económico, y su vinculación con la entidad financiera.

Para admitir la procedencia del primero de los presupuestos, correspondería acreditar como mínimo y en forma complementaria o integrativa al elemento personal que anudaría a las diferentes sociedades entre sí, una unidad -con cierta continuidad y permanencia- de decisión en la política societaria de las mismas, y/o el control de decisión en la política societaria de las mismas, y/o el control de una de ellas sobre las otras. Sobre el particular, deberá tenerse en cuenta las disímiles modalidades de agrupación que pueden adoptar las sociedades o las empresas, sin duda de naturaleza compleja y no siempre de nítida configuración ...

3. Una vez analizados los aspectos que involucran al virtual grupo económico a que se alude, cabría examinar la cuestión atinente a su vinculación con la entidad financiera a la luz de las normas dictadas por este Organismo (Comunicación "A" 49. OPRAC-1 Punto 4.).

Conforme a lo expuesto esta Asesoría Legal es de la opinión que cabría ahondar en el análisis de los elementos de juicio que se han reseñado más arriba, como paso previo a la determinación de orden técnico a adoptar, a fin de no lesionar intereses legítimos ..." (fs. 555/6).

1.4 - Que la providencia emanada del supervisor a cargo de la inspección actuante la cual obra a fs. 558/9 analiza las apreciaciones jurídicas del Dictamen 90/83 (fs. 554/6), e interpreta que la desvinculación del señor Rodolfo Constantini de su función en la firma Exolgan S.A., en la que también se desempeñaba como directorio el señor Alfredo A. Román -accionista con el 90,79% y vicepresidente de la ex entidad financiera-, quiebra el vínculo de unión entre las comentadas empresas vinculadas y ambas personas físicas, anulándose entonces la ligazón de las empresas vinculadas con el señor Constantini con la ex entidad financiera, en concordancia con lo dispuesto en los puntos 4.2, 4.2.2 y 4.2.2.1 de la Comunicación "A" 49, "aspecto que se cumple en el caso de Exolgan S.A." (ver fs. 559, tercer párrafo).

SGC

10089/83



-5-

B.C.R.A.

Sobre el particular, cabe expresar que lo que no tuvo en cuenta el funcionario en su interpretación, es que Exolgan S.A. no mantenía operaciones crediticias con la ex entidad, y que ninguno de los hechos imputados permiten efectuar encuadre alguno con los supuestos establecidos en el punto 4 de la Comunicación "A" 49, con relación a las operaciones con personas físicas y jurídicas vinculadas con las entidades financieras, en razón de lo cual corresponde ser desincriminado este aspecto del cargo formulado. Por lo expuesto, cabe también dejar sin efecto el reproche relacionado con la incorrecta integración de la Fórmula 3519 al 30.06.82.

1.5 - Que en cuanto a los excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio a grupos no vinculados con la ex entidad, en virtud de la asistencia crediticia a la firma Ingenieros Maccarone S.A., surge del cuadro acompañado junto al Memorando N° 8 (fs. 54/7) la existencia de los mismos al superarse el 25% de la responsabilidad patrimonial computable dispuesto por la Circular R.F. 343, punto 1, que establece que "El total de las facilidades otorgadas a un cliente, en pesos o en moneda extranjera, no deberá exceder el 25% de la responsabilidad patrimonial de cada entidad financiera".

Sin perjuicio de ello lo cierto es que el monto de la asistencia otorgada al 30.06.82 a la firma Ingenieros Maccarone S.A. en razón del redondeo de la cifra correspondiente al 25% de la RPC de la ex entidad, ascendía a \$a 370.000, cuando el máximo admitido normativamente era exactamente de \$a 365.275, siendo ínfima la asistencia efectuada por encima del tope dispuesto, por lo que cabe tener por desestimado el exceso imputado.

Finalmente, corresponde mencionar que no se ha efectuado reproche alguno relacionado con la firma Astra S.A., en razón de lo cual las argumentaciones sobre el particular devienen abstractas.

En razón de lo expuesto, corresponden tener por desestimados los hechos relacionados con los excesos en la asistencia a los grupos económicos, a firmas vinculadas, en el fraccionamiento del riesgo crediticio en virtud del apoyo prestado a la firma no vinculada con la ex entidad Ingenieros Maccarone S.A. y la incorrecta integración de la Fórmula 3519 al 30.06.82.

2 - Que el apartamiento 2 reza "Operaciones con los directores y administradores de la entidad y con empresas o personas vinculadas con ellos en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela".

Se reprocha que las tasas abonadas por los depósitos constituidos, desde el 21.04.82 hasta el 07.07.82, por las firmas vinculadas Román S.A.C. por \$a 1.700.000 y Román Marítima S.A. por \$a 220.000, a 7 días de plazo, al 135% T.N.A., excedían en alrededor de veinte puntos a las acordadas de ordinario a la clientela en aquella fecha. Esta irregularidad ha sido observada mediante el Memorando N° 21 del 07.12.82, el que fue contestado por la ex entidad con fecha 17.12.82 (fs. 398/9, fs. 428/35 y fs. 588).

Por su parte, en el Informe acusatorio N° 431/114/88 se sostiene que la colocación a plazo fijo de los \$a 1.920.000, a 7 días, efectuado por el grupo Román, se habría realizado para su préstamo a través de varios call money efectuados el mismo día, por un total de \$a 1.800.000, a tasas que variaban entre 160% y 190%, y plazos que oscilaban entre 5 y 7 días, implicando ello un beneficio económico para ambas partes. A continuación, se destaca que las firmas vinculadas realizaron dichas operaciones para financiar el funcionamiento de la entidad, debido a que la misma carecía de captaciones significativas (fs. 588).

100689/83



B.C.R.A.

El informe acusatorio expresa que el tratamiento preferencial a firmas vinculadas imputado, también se detectó en operaciones crediticias por la ampliación de plazos pactados originalmente, y por la recepción de tasas de interés por préstamos acordados de 10 a 20 puntos menores que las vigentes para el resto de la clientela (fs. 365/99 y fs. 588).

Estas irregularidades fueron observadas en el Memorando de conclusiones de la inspección del 21.09.83, que fue contestado mediante la presentación del 31.10.83 expresando con respecto a tasas activas, que eran similares a las cobradas a otras empresas de primera línea. Para avalar sus dichos acompañaron un cuadro comparativo entendiendo la inspección que no se encontraba referido al período observado y, sosteniendo, además respecto de las tasas pasivas que la ex entidad tenía una política diferenciada para pequeños y grandes ahorristas, y que la tasa pactada en las operaciones observadas por la inspección era similar a la abonada en el mercado de "call", pero sin afirmar en ningún momento que operaciones de estas características hubieran sido realizadas con personas no vinculadas, ni tampoco efectuar referencias acerca del plazo de los préstamos (fs. 102/7 - ver fs. 103 y fs. 106/7-, fs. 112/31 -ver fs. 121/2 y fs. 131/3- y fs. 588).

En nota de fecha 26.12.83 este Banco Central consideró procedente mantener las observaciones formuladas, contestando la ex entidad con referencia al trato preferencial en las operaciones de préstamos que receptaban "... como recomendación de observancia permanente la que se nos formula ..." (fs. 132/3, fs. 138/9, fs. 147 y fs. 588).

2.1 - Que el apoderado del señor Román aduce que con la imputación de este cargo se pretende castigar el éxito y buen manejo de los negocios bancarios, tras lo cual manifiesta que seguramente se desprende del listado de certificados a plazo fijo obrante a fs. 431/5, la entidad pagaba el mismo interés a las firmas o personas vinculadas que al resto de la clientela. Hace alusión, luego, a las imposiciones efectuadas el 21.04.88 por Román S.A.C. y Román Marítima S.A., expresando que dada su magnitud correspondía un tratamiento diferencial por su monto, "... política por otra parte seguida por las entidades financieras, que en nada excedía a las tasas que se pagaban en el denominado Mercado Call – Money".

En cuanto a la imputación referida al cobro a las firmas vinculadas de tasas menores que las pactadas con otros clientes por operaciones activas, expresa que dicha circunstancia obedecía a que se consideraba a las firmas vinculadas como empresas de primer nivel, dado que a mayor solvencia menor era el riesgo crediticio, vertiendo similares consideraciones respecto a los plazos pactados.

Finalmente, expresa que esta Institución no ha constatado ni probado que la ex entidad haya negado a otros clientes -no vinculados y ubicados en la misma situación-, el mismo tratamiento acordado a sus empresas vinculadas, concluyendo que el trato preferencial consiste en otorgar a un cliente un determinado beneficio, que le es negado a otro, en parecidas condiciones.

2.2 - Que el planteo del apoderado del señor Román, con relación a que la ex entidad abonaba en operaciones pasivas a las firmas o personas vinculadas, similar tasa de interés que al resto de la clientela, impone el análisis del listado de certificados a plazo fijo correspondiente al período comprendido entre el 15 y el 28 de abril de 1982, el cual revela dos imposiciones efectuadas por empresa no vinculada (Comunidad Económica) con quien se pactaron tasas apenas inferiores a la concertada con la vinculada Román Marítima S.A. (fs. 431/5, ver fs. 431, fs. 432 y fs. 434), lo que amerita que los únicos casos verificados en la universalidad de clientes, tornen irrelevantes a los hechos imputados.

[Handwritten signature]

100689/83



-7-

B.C.R.A.

Por otra parte, corresponde indicar que los reproches se tratan de operaciones aisladas que no definen una política orientada a sostener un apartamiento normativo como sistema de comportamiento, dado que se advierte que se han abonado diferentes tasas a una misma firma vinculada -Román Marítima S.A.-, 110 y 135%, por imposiciones efectuadas con un día de diferencia -20 y 21.04.82- y de similar magnitud -\$a 160.000 y 220.000, respectivamente-. También los depósitos de firmas vinculadas de fechas 20, 21, 22 y 26.04.82 efectuados por las firmas Román Marítima S.A., De Leone G. N., Bellati P., Sáenz M.E., Román S.A.C., en los que se pactaron tasas de 110, 115, 107, 118 y 110%, respectivamente, no hacen más que profundizar la conclusión expuesta (fs. 431/5, ver fs. 433), todo lo cual permite sostener el no mantenimiento de la imputación.

El reproche relacionado con la colocación de los \$a 1.920.000 para su représtamo a través de varios call money efectuados el mismo día, a tasas que oscilaban del 160 al 190%, proviene de meras reflexiones de la inspección sin apoyo documental y normativo suficiente que ameriten la imposición de reproche, conclusión que concuerda con las propias expresiones del Informe 711/743/83, el que literalmente dice: "A juicio de esta inspección aparentemente la colocación a plazo fijo de los \$ 19.200 millones a 7 días efectuado por el grupo Román se realizó con el fin de poder colocarlos en varios Call Money efectuados el mismo día ..." (fs. 12).

Por otro lado, la imputación relativa al tratamiento a firmas vinculadas en operaciones crediticias, tanto por la ampliación de plazos pactados originariamente, como por el cobro de tasas de interés preferenciales, cuyas probanzas obran a fs. 365/99, se encuentran referidas a un lapso distinto al imputado, toda vez que las probanzas se vinculan con el período transcurrido entre diciembre de 1979 a febrero de 1980, mientras que el reproche apunta a la comisión de incumplimientos que eventualmente se habrían verificado en abril de 1982 respecto del que no existen probanzas que sostengan su acreditación, en razón de lo cual corresponde tener este aspecto del cargo en análisis por indebidamente probado.

Consecuentemente, corresponde tener por no configurado al accionar reprochado.

3 - Que el ilícito 3 consiste en la "Realización de operaciones no permitidas para esa clase de entidad".

El Informe acusatorio da cuenta de la realización de inversiones de títulos públicos y privados al 30.06.82, tras el análisis de las fichas de mayor de las cuentas de referencia correspondientes al mes de junio de 1982, a través de agentes de bolsa o por medio de licitaciones ante este Banco Central (V.N.A.), los que a su vez eran transferidas a terceras personas o firmas generalmente vinculadas a la entidad (fs. 589).

El informe acusatorio especifica que, frente a lo normado por la Ley de Entidades Financieras que establece el carácter transitorio de este tipo de inversiones, surge que en el presente caso se había transgredido la especificación reglamentaria dada la permanencia de los saldos respectivos, el volumen de las operaciones y la magnitud de los resultados (fs. 589).

La inspección actuante determinó que sobre una utilidad de \$a 1.070,9 miles, obtenida según la cuenta de resultados al 30.09.82, el 92,97% de dicho importe correspondía a operaciones de títulos públicos (\$a 995,7 miles), representando esto el 42,77% del total de ingresos financieros a esa fecha -\$a 2.317 miles-, lo que significaba que la utilidad que arrojaba la cuenta de resultados provenía

QCA

100689/83



B.C.R.A.

fundamentalmente de la compraventa de valores mobiliarios y de títulos públicos (fs. 283/351 y fs. 589).

3.1 - Que el apoderado del señor Román expresa que las inversiones en valores mobiliarios al 30.09.82 tenían un carácter transitorio, pues se estaba a la espera de la aprobación de la compra del paquete accionario y de la transformación en compañía financiera, por lo que las decisiones a mediano y largo plazo dependían de ello.

Manifiesta que de manera errónea se imputa una transgresión a la Ley de Entidades Financieras por la permanencia de los saldos, el volumen de las operaciones y la magnitud de los resultados de las inversiones analizadas, pero aduce que esos tres conceptos en nada se refieren al carácter transitorio de las inversiones.

3.2 - Que los argumentos vertidos por la defensa y las constancias documentales sobre las inversiones realizadas, no permiten dar fundamento válido al accionar reprochado pues no se tiene por fundadamente probado que el carácter de las inversiones hubiese constituido violación al artículo 25, inciso f, de la Ley de Entidades Financieras.

Es decir que no se ha podido determinar, sin duda alguna, que los hechos imputados contrariaban las condiciones de transitoriedad establecidas en el artículo 25, inciso f, de la Ley de Entidades Financieras.

4 - Que la irregularidad 4 concierne a la "Carenica de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitan ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia".

Tras la verificación de las carpetas crediticias correspondiente a 61 prestatarios, la inspección actuante observó que los legajos correspondientes a 54 clientes carecían de elementos mínimos indispensables, lo cual no permitía una correcta evaluación del patrimonio, ingresos o rentabilidad de los solicitantes y/o garantes (fs. 590).

Las carpetas, según se desprende del Memorando de conclusiones al 30.06.82 y su respuesta, así como de las solicitudes de créditos obrantes a fs. 186/281 y del Anexo N° 4 al informe de inspección glosado a fs. 50/52, carecían de los siguientes elementos: declaraciones juradas del patrimonio y de las deudas de los prestatarios; títulos de propiedad o su inscripción; consentimiento conyugal; fechas en solicitudes y acuerdos de créditos; acuerdos y liquidaciones de créditos; firmas en los balances de manera total o parcial; constancias sobre el destino de los fondos; sellos de caja y firmas de las partes intervenientes en las copias de las liquidaciones, (fs. 102/4, ver fs. 102/3, punto I, apartados a), e) e i), fs. 112/28, ver fs. 113/4, punto I a, fs. 118, punto I e, fs. 122, punto I i, y fs. 590).

4.1 - Que el apoderado del señor Román expresa que de haberse comprobado la falta de algún elemento en las carpetas de los solicitantes, se debió al cambio de sistema manual por el computarizado y a la inexperiencia de algunos funcionarios en el manejo del nuevo sistema, situación que más tarde se normalizó y fue posteriormente comprobado por esta Institución.

4.2 - Que los dichos de la defensa en análisis, resultan fundamento suficiente a los fines exculpatorios dada la inmediata corrección de los elementos faltantes en los legajos crediticios imputados, y la ausencia de perjuicio para la entidad financiera imputado. Por todo lo expuesto debe desestimarse el cargo imputado. Por todo lo expuesto debe desestimarse el cargo imputado, habida cuenta el carácter meramente formal de la infracción sub examen.

S.C.C.

100689/83



-9-

B.C.R.A.

5 - Que el cargo 5 alude a la "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio", dado que la inspección actuante constató que los controles a cargo del Directorio no tenían la periodicidad requerida por las disposiciones vigentes, conforme surgía del control de los papeles de trabajo con las actas correspondientes en el período comprendido entre los meses de julio de 1981 hasta junio de 1982 inclusive (fs. 591).

Las anomalías consistían en lo siguiente: la entidad realizaba en forma parcial el control relativo a "Otras Garantías" pues no lo efectuaba con la periodicidad exigida por las normas vigentes, no conservando asimismo los papeles de trabajo con la composición del rubro; no se hacía constar en las actas y en los papeles de trabajo correspondientes las diferencias detectadas en algunos controles y los ajustes posteriores si los hubiere; los resultados de los controles no eran sometidos a consideración del Directorio en la primera reunión que se realizaba con posterioridad a su efectivización; no se realizaban controles de carácter sorpresivo, sino que los mismos eran efectuados el último día hábil de cada mes (fs. 591).

Destaca el informe acusatorio N° 431/114/88 que con motivo de los arqueos, se constataron fichas de préstamos y de caja de ahorros con registraciones rudimentarias, falta de controles por oposición, e informaciones y listados erróneos suministrados por los arqueos (fs. 591).

Estas irregularidades fueron observadas por la inspección en el Memorando de conclusiones de fecha 21.09.83, sin que la ex entidad cuestionara su veracidad, según surge de la nota de fecha 31.10.83 (fs. 102/4, punto III, a) y b, fs. 125/7, punto III, y fs. 591).

5.1 - Que el apoderado del señor Román niega la transgresión normativa imputada, y señala que en todo el expediente no hay un solo elemento que demuestre el incumplimiento reprochado, destacando que el cargo es genérico y vago pues no se indican las fechas ni los controles motivo del incumplimiento, "como tampoco qué actas no se encuentran sometidas a consideración del Directorio".

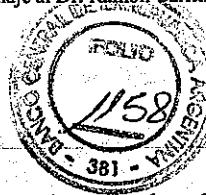
También aduce que la Circular I.F. 135 no establece el carácter sorpresivo de los controles, por lo que entiende que no corresponde reprochar una conducta que no está prohibida, negando haber aceptado la ex entidad y sus directores las observaciones de la inspección como una imputación, sino que éstas fueron tomadas como una sugerencia o recomendación que permitía mejorar la organización administrativa y contable.

Finalmente, expresa que los diferentes organismos de control (entre ellos, este Banco Central) de ningún modo pueden sustituir a los entes profesionales ni a los propios profesionales, al tiempo de decidir cómo ejecutar una tarea específica o qué pasos dar para formar una opinión profesional acerca de una determinada situación económica o financiera.

5.2 - Que, en principio, corresponde aclarar que en el Memorando de conclusiones al 30.06.82 se dejó constancia que se detectaron fichas de préstamos y de caja de ahorros "... con rudimentarias registraciones, lo cual hizo confuso y difícil su control. A la vez denotaron falta de controles por oposición e informaciones y listados incorrectos suministrados para los arqueos, siendo necesario rehacerlos, en algunos casos, en varias oportunidades, evidenciando que los sectores operativos y la contaduría actúan como compartimientos estancos, careciendo la información de confiabilidad a través del curso de la inspección" (ver fs. 104).

Q.P.

100689/83



-10-

B.C.R.A.

En ese orden de ideas, cabe expresar que aunque no existe duda que los hechos comentados podrían constituir anomalías sobre la estructura y funcionamiento de la ex entidad tal como se encuentra expuesto en el Informe 711/743/83 (ver fs. 34/5), ello no significa que la conducta expuesta configure un abierto apartamiento a los puntos 1, 1.2.1, 2 y 3 de la Circular I.F. 135. En razón de ello, corresponde resolver que los referidos hechos constitutivos del presente cargo 5 no fundamentan un reproche que pueda ser sancionado a la luz de la normativa imputada, relativa a los controles mínimos a cargo del Directorio.

El planteo defensista relativo a la vaguedad del cargo formulado en virtud de no haberse especificado fechas, arqueos y actas sometidas a consideración del Directorio, y al carácter sorpresivo de los controles resulta aceptable, pues sólo se cuenta como probanza con la constancia del Informe 711/743/83 (fs. 19) del que surge que los papeles de trabajo y las actas correspondientes al período comprendido entre los meses de julio de 1981 a junio de 1982 inclusive, permitieron constatar la falta de cumplimiento de los controles mínimos dispuestos por la Circular I.F. 135. Por lo tanto, no habiéndose aportado elementos probatorios de mayor envergadura los cuales permitirían verificar la verdadera trascendencia de los hechos reprochados, se genera un cuadro de duda en torno a la convalidación de la valoración efectuada por los funcionarios de esta Institución que impide el mantenimiento de la imputación formulada.

Por todo lo expuesto corresponde proceder a la desestimación de los hechos imputados.

II - PEREZ ARTASO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.

1 - Que luce a fs. 1014/6 la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 347 de fecha 16.8.95, que dispuso la exoneración de responsabilidad a Agentra Compañía Financiera S.A., entidad que en ese entonces era la sucesora de la del título, conforme surge de la Comunicación "B" 3679 que informa el cambio de denominación (ver fs. 1010).

La comentada Resolución destaca que tanto la apertura del presente sumario 616 como del 708 que trató mediante el Expediente 105.666/86, obedeció a la comprobación de hechos presuntamente infraccionales que no tuvieron un accionar irregular propio, analizando también la circunstancia de que Agentra Compañía Financiera S.A. adoptó la decisión de cesar en las actividades propias de una entidad financiera, sin que existieran perjuicios a esta Institución o a terceros particulares.

También pondera, como circunstancia debilitante para perseguir la eventual sanción de una entidad financiera, el hecho de que la sumariada estaba solicitando al momento del dictado de la mencionada Resolución, su exclusión del sistema institucionalizado regido por la Ley de Entidades Financieras.

2 - Que en virtud de lo expuesto, cabe tener presente lo dispuesto por la comentada Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 347/95, absolviendo de responsabilidad en el sumario 616 a la entidad financiera sumariada en las presentes actuaciones.

III - César Enrique BELLATI (Presidente 30.06.81/30.06.83), César Pablo Pedro Esteban BELLATI (Director Titular 30.06.81 /30.06.83), Alfredo Alberto ROMAN (Vicepresidente 30.06.81/30.06.83), Mario Enrique SAENZ (Director Titular y Gerente General 30.06.81 /30.06.83), Alejandro GONZALEZ y Roberto PUNTE (Síndicos 30.06.81 /30.06.83), Roberto Manuel

G P

100.689/83



-11-

B.C.R.A.

ROMERO y Guillermo Néstor DE LEONE (Directores Titulares 30.06.81 /30.06.83), y **José María TRILLO** (h) (Síndico 30.06.81 /30.06.83).

Que atento las conclusiones adoptadas en el Considerando I con relación a la desestimación de los cargos formulados en el presente sumario, corresponde decretar la absolución de los señores César Enrique BELLATI, César Pablo Pedro Esteban BELLATI, Alfredo Alberto ROMAN, Mario Enrique SAENZ, Alejandro GONZALEZ, Roberto PUNTE, Roberto Manuel ROMERO, Guillermo Néstor DE LEONE y José María TRILLO (h) por las infracciones 1, 2, 3, 4 y 5.

IV - CONCLUSIONES.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Tener presente lo establecido mediante la Resolución N° 347 del 16.8.95 de esta Instancia (fs. 1141/3) respecto a la exoneración de responsabilidad de Agentra Compañía Financiera S.A., continuadora de Pérez Artaso Compañía Financiera, en el sumario 616 - Expediente N° 100.689/83.

2º) Absolver a los Sres. César Enrique BELLATI, César Pablo Pedro Esteban BELLATI, Alfredo Alberto ROMAN, Mario Enrique SAENZ, Alejandro GONZALEZ, Roberto PUNTE, Roberto Manuel ROMERO, Guillermo Néstor DE LEONE y José María TRILLO (h).

3º) Notifíquese.

SG

WALDO J. M. FARÍAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Joy

ADÓ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

18 JUL 2006


NIEVES A. RODRIGUEZ

PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO